



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10135	00
PROCESO	TUTELA No.00118 de 2024						
ACCIONANTE	SOR VERONICA ARENAS GOMEZ						
AFECTADA	VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA						
ACCIONADA	NUEVA EPS PROMEDAN IPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00256 de 2024						
TEMAS	VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA,						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora SOR VERONICA ARENAS GOMEZ, quien actúa como agente oficiosa de su madre VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía No.22.418.316 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS- y PROMEDAN IPS**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS-S que preste de manera efectiva los servicios de salud a la madre conforme a lo ordenado por el médico tratante., que autorice la ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal, código 881332.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que, la madre de 76 años de edad VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA, identificada con cedula de ciudadanía 22.418.316, encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, el cual es administrado por la NUEVA EPS-S, que tiene diagnóstico de - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, E119 - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN, E780- HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, 110X - HIPERTENSION ESENCIAL", que el médico tratante le ordeno ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal, código 881332.

Que el 25 de julio de 2024 la NUEVA EPS-S, no presta los servicios ordenados a la madre para la programación de la ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL, lo cual le está generando un notable deterioro en el estado de salud con el paso del tiempo. Que la NUEVA EPS-S, es la entidad principal prestadora de los servicios de salud de la madre, por tanto, debe suministrar los tratamientos, medicamentos y demás sin dilación alguna.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, historia clínica, autorización de servicios. (13/18, archivo 02).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 23 de Agosto de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS, SOAT SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, PROMEDA IPS, enterándolos que tenía el término de DOS (2) DÍAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/26, archivo 04, reposa las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso. LA NUEVA EPS no dio respuesta al requerimiento.

A folios 27/53, ARCHIVO 05, la sociedad PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. (PROMEDAN S.A.) por medio de Coordinadora Protección al Usuario de dicha entidad da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

*“...1.PROMEDAN S.A. es una institución prestadora de servicios de salud de carácter privado, la cual tiene como objeto social prestar estos servicios en los niveles de atención I, II y III de complejidad.*

*2.Para el desarrollo del objeto social PROMEDAN S.A. suscribe contratos de atención médica con las entidades promotoras de salud EPS y otras aseguradoras, con el fin de brindar la atención médica a los afiliados de dichas*

instituciones conforme a convenios suscritos y servicios habilitados ante la autoridad competente.

3. Señora VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA CC- 22418316, registra afiliado a NUEVA EPS, IPS primaria de atención Promedan IPS Itagüí . Se anexa pantallazo del estado de afiliación.

Fecha/Hora Consulta:	27/08/2024 22:03:35
Tipo Identificación:	CC
Identificación:	22418316
Nombre Usuario:	VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA
Estado Afiliación Usuario:	ACTIVO
Fecha Nacimiento:	30/07/1947
Edad:	77
Sexo:	F
Dirección Residencia:	CL 30 Y 89 21 BARRIO BELEN LAS VIOLETAS
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLIN
Teléfono:	3502635828
Tipo Afiliado:	CABEZA DE FAMILIA
Categoría Afiliado:	A
Semanas Cotizadas:	81
IPS Primaria:	PROMEDAN IPS CENTRO

4. Atendiendo la vinculación oficiosa, esta institución prestadora de servicios de salud informa que, al conocer el caso de inmediato da solución al servicio pretendido, de acuerdo con los parámetros contractuales con el asegurador.

Todos los servicios fueron confirmados con la misma paciente en el teléfono 3145340726, aclarándole que fueron asignadas por la EPS, por el SOAT no le corresponde a Promedan sino a la Clínica Conquistadores.

Ayuda diagnóstica ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), programada para el 2024/09/14 en Promedan Central Especialistas Aguacatala carrera 48C N° 10 Sur 42, se anexa el detalle de la cita

## RECORDATORIO DE CITA

Gr(a). **VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA** su cita de **ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)** fue asignada para el día 2024-09-14 a las 09:16:00 en la sede Aguacatala Casa 2 -Carrera 48 C N° 10 Sur 42.

Con lo anteriormente expuesto, queda debidamente probado que en el presente caso frente al derecho constitucional reclamado el HECHO se encuentra SUPERADO. El hecho superado según la Corte Constitucional se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en caso a estudio y en cuanto a la pretensión de la presente acción de tutela, se tiene que Promedan asigna los servicios por el contrato que tiene con la NUEVA EPS, donde se puede constar que dicha entidad dio cumplimiento a las pretensiones de la esta acción de tutela esto es:

*“Ayuda diagnostica ecografia de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal), programada para el 2024/09/14 en Promedan Central Especialistas Aguacatala carrera 48C N° 10Sur 42, se anexa el detalle dela cita*

### RECORDATORIO DE CITA

Gr(a). **VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA** su cita de **ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)** fue asignada para el día 2024-09-14 a las 09:16:00 en la sede Aguacatala Casa 2 -Carrera 48 C N° 10 Sur 42.

Frente a lo anterior, se observa que la entidad SOCIEDAD PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA .S.A. (PROMEDAN S.A.), quien tiene contrato con la NUEVA EPS, le asigno la cita que requería la accionante.

Por los hechos narrados y en relación a las pretensiones de la acción de tutela de la señora VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.418.316, esta Juez constitucional considera que la SOCIEDAD PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA .S.A. (PROMEDAN S.A., resolvió la pretensión de la acción de tutela y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto a las pretensiones de la acción de tutela, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración de los derechos de la accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **SOR VERONICA ARENAS GOMEZ**, quien actúa como agente oficiosa de su madre **VIRGELINA DEL SOCORRO GOMEZ PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía No.22.418.316, en contra de la **NUEVA EPS y PROMEDA IPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.3** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d34bc39950046227e5c2138016c5c400046296a132ab7c642bbce73f75dab1**

Documento generado en 03/09/2024 10:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**